



SUNAT  
SEDE CENTRAL  
R.DIV : 000 313300/2018-000120  
FECHA : 2018-03-02  
HORA : 15:44 h (3)

## SUNAT

### Resolución de División

Visto, los expedientes N° 000-URD003-2018-026691-1, de fecha 18/01/2018, y N° 000-URD003-2018-063477-5, de fecha 07/02/2018, presentados por la [REDACTED] (en adelante La Empresa), identificada con RUC N° [REDACTED], sobre clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "NESCAFÉ DOLCE GUSTO MOCHA".

#### CONSIDERANDO:

Que, según la solicitud de clasificación arancelaria y la información técnica adjunta, el producto denominado comercialmente "NESCAFÉ DOLCE GUSTO MOCHA" (en adelante El Producto), se presenta en una caja de cartón conteniendo 16 cápsulas de plástico cerradas herméticamente: 8 cápsulas de 15 g cada una, que contienen leche entera en polvo (90%), azúcar y lecitina de soya como emulsionante (en adelante Cápsula A); y 8 cápsulas de 12 g cada una, que contienen leche entera en polvo, azúcar, cacao (24%), café soluble (13%) y lecitina de soya como emulsionante (en adelante Cápsula B). Nescafé Dolce Gusto es un sistema que permite preparar una bebida a través de máquinas de diseño exclusivo con una bomba de presión de hasta 15 bares y una amplia gama de cápsulas, la misma que se utiliza de la siguiente manera: paso 1 (se coloca la(s) cápsula(s) que requiere tu bebida dentro del porta cápsulas; paso 2 (regular los niveles de dosificación, mueve la palanca y podrás disfrutar de la bebida en cualquier momento). La dosificación requerida para preparar la bebida es de 110 ml de agua con el contenido de la cápsula de la leche y 110 ml de agua con el contenido de la cápsula de cacao y café soluble, para obtener 220 ml de la bebida denominada Mocha;



Que, la clasificación arancelaria de mercancías, es el método sistemático que de acuerdo a las características técnicas de las mercancías y la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura basada en el Sistema Armonizado (en adelante RGI) y señaladas en el Arancel de Aduanas, permite identificar a través de un código numérico (subpartida nacional) y su respectiva descripción arancelaria, toda mercancía susceptible de comercio internacional;



Que, por las características de El Producto (según lo informado por La Empresa) y en aplicación de la RGI 1<sup>1</sup>, se realizará el siguiente análisis:

Que, El Producto está conformado por las Cápsulas A y Cápsulas B. Al no existir un texto de partida o Nota de Sección o Capítulo que comprenda o defina a El Producto, se descarta su clasificación arancelaria por aplicación de la RGI 1°. Por lo que, como El Producto está constituido por cápsulas que tienen diferentes materias, su clasificación arancelaria estará determinado por la RGI 2b)<sup>2</sup> que menciona que aplicará los principios de la Regla 3<sup>3</sup>;

Que, la Regla 3 se aplica cuando El Producto podría clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2a) o en cualquier otro caso;

Que, El Producto está constituido por la Cápsula A, que se clasifica en una partida; y la Cápsula B, que se clasifica en una partida diferente; por lo que podría estar comprendido en una de estas partidas. En tal sentido, se analizará cuál es la partida que le corresponde a El Producto entre las partidas en la que se encuentran cada una de las cápsulas;

Que, en la Sección I<sup>4</sup>, Capítulo 4<sup>5</sup>, la partida



**RGI 1:** "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes."

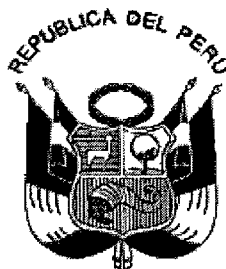
<sup>2</sup> **Regla 2b):** "Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3".

<sup>3</sup> **La RGI 3** dispone que cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la RGI 2b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

- a) "La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa".
- b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo".
- c) "Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta".

<sup>4</sup> **Sección I:** "Animales vivos y productos del Reino Animal".





SUNAT  
SEDE CENTRAL  
R.OIV : 000 313300/2018-000120  
FECHA : 2018-03-02  
HORA : 15:44 h (4)

## SUNAT

### Resolución de División

04.02 comprende a la leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante. Por lo tanto, por la composición de la Cápsula A se clasifica en la partida 04.02, por aplicación de la RGI 1;

Que, en la Sección IV<sup>6</sup>, Capítulo 18<sup>7</sup>, la partida 18.06 comprende al chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao. Por lo señalado en la Nota 1 y 2 del Capítulo 18<sup>8</sup>, dicha partida comprende a las preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las preparaciones comprendidas en las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 o 30.04;

Que, las Notas Explicativas<sup>9</sup> de la partida 18.06 indican que comprende, entre otros, a los chocolates a los que se le ha añadido de leche, café, avellanas, almendras, etc.; así como también a todas las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las comprendidas en las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 o 30.04;

Que, la Cápsula B, podría estar clasificada en la partida 18.06, pero para ello debemos primero descartar que esté comprendida en alguna de las partidas exceptuadas señaladas en la Nota 1 del Capítulo 18 y mencionadas en el considerando anterior. Por la composición de la Cápsula B, la única partida de las exceptuadas en la que podría estar incluida es la partida 19.01;

Que, en el Capítulo 19<sup>10</sup>, partida 19.01<sup>11</sup> se

<sup>5</sup> Capítulo 4: "Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte"

<sup>6</sup> Sección IV: "Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados"

<sup>7</sup> Capítulo 18: "Cacao y sus preparaciones"

<sup>8</sup> Nota 2 del Capítulo 18: "La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao".

Nota 1 del Capítulo 18: "Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 o 30.04".

<sup>9</sup> Según el Arancel de Aduanas aprobado por DS 342-2016-EF, "Las Notas Explicativas y el Índice de Criterios de Clasificación (Compendio de Opiniones de Clasificación) aprobados por la OMA se utilizan como elementos auxiliares relativos a la interpretación y aplicación uniforme de los textos de partida y subpartida, Notas de Sección, Capítulos y subpartidas del Sistema Armonizado".

<sup>10</sup> Capítulo 19: "Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería".

<sup>11</sup> Partida 19.01: "Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos



encuentran por ejemplo, las preparaciones a base de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada. Como la Cápsula B tiene un contenido de cacao del 24%, no se encuentra en la partida 19.01, por lo que se clasifica en la partida 18.06, en aplicación de la RGI 1;

Que, por lo expuesto en los considerandos anteriores, El Producto podría estar clasificado en las partida 04.02 o 18.06. Por la aplicación de la Regla 3a), no es posible determinar su clasificación, ya que los textos de las partidas antes citadas son igualmente específicas, al mencionar cada una de ellas solamente a una parte de las materias que constituye El Producto. La Regla 3b) se aplica entre otras, para las mercancías presentadas en juego o surtido acondicionados para la venta al por menor<sup>12</sup>, como es este caso, ya que cumple con las condiciones establecidas para ser consideradas como tales, y que su clasificación está determinada por la materia que le otorga el carácter esencial, que en este caso, no es posible determinarlo, porque ambas cápsulas al ser utilizadas simultáneamente, son indispensables para preparación de una bebida específica que se denomina Mocha. En tal sentido, El Producto se clasifica por aplicación de la Regla 3c), en la partida 18.06 al ser la última de las partidas susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta;

Que, en consideración a la RGI 6<sup>13</sup>, se determinará la subpartida que le corresponde a El Producto. La subpartida de primer nivel 1806.90 comprende a las preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto: en bloques, tabletas o barras; o en forma líquida o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido inferior o igual a 2 kg. En consecuencia, como El Producto está compuesto por cápsulas que contienen leche en polvo, café y cacao, con un peso de 12 g. y cápsulas que contienen leche con azúcar con peso de 15 g. corresponde clasificarse en la subpartida nacional **1806.90.00.00**, en aplicación de la 1°, 3c) y 6° RGI del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF;

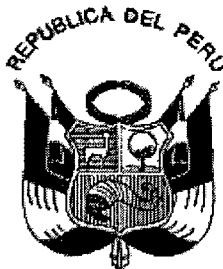
de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte".

<sup>12</sup> Se consideran mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, las mercancías que reúnan simultáneamente las condiciones siguientes:

- que estén constituidas por lo menos por dos artículos diferentes que, en principio, puedan clasificarse en partidas distintas
- que estén constituidas por productos o artículos que se presenten juntos para la satisfacción de una necesidad específica o el ejercicio de una actividad determinada; y
- que estén acondicionadas de modo que puedan venderse directamente a los utilizadores sin reacondicionar

<sup>13</sup> RGI 6: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".





SUNAT  
SEDE CENTRAL  
R.DIV : 000 313300/2018-000120  
FECHA : 2018-03-02  
HORA : 15:44 h (5)

## SUNAT

### Resolución de División

Estando al Informe N° 149-2018-SUNAT-313300 de la División de Clasificación Arancelaria de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera;

De conformidad con el inciso k) del Art. 245°-V del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Clasifíquese al producto denominado comercialmente “**NESCAFÉ DOLCE GUSTO MOCHA**” en la subpartida nacional **1806.90.00.00** del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente resolución tiene efectos sólo para fines de clasificación arancelaria y no autoriza el despacho del bien clasificado, el mismo que deberá sujetarse a las normas vigentes aplicables a los regímenes aduaneros.

**ARTICULO TERCERO.-** La presente resolución constituye pronunciamiento de observación obligatoria para el solicitante y la SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
**SONIA MÁRITZA MONCADA RAMÍREZ**  
Jefe de la División de Clasificación Arancelaria (e)  
GERENCIA DE TÉCNICA ADUANERA



DISTRIBUCIÓN  
313300  
Interesado:

AGENCIA DE ADUANA LAMA S.A.C. - RUC N° 20387138090  
Av. Trinidad Morán N° 971 - Oficina 201 - Lince - Lima (domicilio procesal)

